

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**TEMA:** Excepción a la Ley de contratación Administrativa

**RESUMEN:**

En el presente informe encontrará una breve exposición del tratamiento que se ha dado a las excepciones a la Ley de la Contratación Administrativa.

## Índice de contenido

<b>1 DOCTRINA.....</b>	<b>1</b>
Régimen de excepciones a los procedimientos ordinarios de Contratación Administrativa.....	1
De las excepciones en la ley.....	3
De las excepciones en el Reglamento.....	4
Principio rector para la participación de extranjeros: principio de igualdad y libre competencia.....	5
Excepciones al Principio.....	6
Excepciones Personales.....	7
Excepciones Procesales.....	12
<b>2 NORMATIVA.....</b>	<b>13</b>
LEY DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	13

### 1 DOCTRINA

[Padilla Cubero<sup>1</sup>]

#### **Régimen de excepciones a los procedimientos ordinarios de Contratación Administrativa**

Como dice el refrán popular: "Toda regla tiene sus excepciones"; y los procedimientos ordinarios de contratación administrativa no se escapan de ello. Es

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

por ello que el procedimiento de Licitación a pesar de tener fundamento Constitucional cuenta con sus excepciones.

Es en este punto donde cobra importancia la presente investigación, ya que surge la necesidad de conocer a cabalidad, el Régimen de Excepción con que cuenta el procedimiento de Licitación, siendo imprescindible, desarrollar en forma íntegra dicho régimen.

Este último se sustenta en la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo Reglamento General. Es por ello que puede considerarse un régimen reglado en el sentido que para poder ponerse en práctica por parte de la Administración antes hubo de tenerse considerado y tipificado el caso en la ley como una excepción, de lo contrario sería imposible hablar de ello.

La Contraloría justifica la existencia de las excepciones a los procedimientos ordinarios en el supuesto de que la Administración al tener como fin primordial la satisfacción del interés público debe admitir la utilización de las excepciones que se han señalado en la Ley cuando se haya tornado imposible por los otros procedimientos alcanzarlo.

Al respecto dice:

"La Ley de la Contratación Administrativa admite una serie de excepciones, en las cuales la satisfacción del interés general no se ve bien servida mediante la promoción de un concurso o licitación, por lo que se habilita a la Administración para recurrir a la Contratación Directa."

En igual sentido la Sala Constitucional se ha pronunciado al respecto considerando que:

(...)es una excepción a la licitación en tanto encuentra su fundamentación precisamente en el orden público e interés general que debe satisfacer la Administración Pública, ya que procede únicamente en determinadas circunstancias muy calificadas, en las que resulta imposible para el ente contratante convocar a licitación pública, bajo sería amenaza de ver comprometido el interés público. Se trata de situaciones especiales en las cuales el uso de los procedimientos concursales ordinarios, y más específicamente el de la licitación pública, más bien implicarían un seno entorpecimiento en el cumplimiento del fin público encomendado a la Administración Pública, donde el incumplimiento "per se" de exigencias legales más bien podría traducirse en

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

serías alteraciones al orden institucional establecido por la propia Constitución Política”.

**De las excepciones en la ley.**

Las antes llamadas "excepciones" a los procedimientos ordinarios de concurso podemos ubicarlas específicamente en el artículo 2 de la Ley de Contratación Administrativa, Ley No. 7494.

Al conformar dicho artículo el punto medular en estudio en la presente investigación, solamente se conocerá en este aparte de su letra pues se desplegará en forma integral en el Capítulo III de la misma.

La Ley de Contratación Administrativa dispone en su artículo 2 lo siguiente:

"Artículo 2.- Excepciones. Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta Ley las siguientes actividades:

a) La actividad ordinaria de la administración, entendida como el suministro directo al usuario o destinatario final, de los servicios o las prestaciones establecidas, legal o reglamentariamente, dentro de sus fines.

b) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional.

c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público.

d) La actividad de contratación que por su naturaleza, las circunstancias concurrentes o su escasa cuantía, no se pueda o no convenga someterla a concurso público sea porque sólo hay un único proveedor, por razones especiales de seguridad urgencia apremiante u otras igualmente calificadas de acuerdo con el reglamento de esta ley.

e) Las compras realizadas con fondos de caja chica, según se dispondrá reglamentariamente, siempre y cuando no excedan de los límites económicos fijados conforme al inciso anterior.

f) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o servicios en el exterior.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

g) Las actividades que resulten excluidas, de acuerdo con la ley o los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica.

h) Las actividades que, mediante resolución motivada, autorice la

Contraloría General de la República, cuando existan suficientes motivos de interés público.

Quedan fuera del alcance de la presente Ley las siguientes actividades:

a) Las relaciones de empleo.

b) Los empréstitos públicos.

c) Otra actividad sometida por ley a un régimen especial de contratación.

Se exceptúan de la aplicación de esta Ley, los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%), de recursos propios, los aportes o las contribuciones de sus agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca en su mayoría, a particulares y no al sector público." (Así reformando mediante Ley No. 7612 de 12 de julio 1996)

**De las excepciones en el Reglamento**

En el Reglamento General de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo No. 25038-H; se desarrollan las materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación, en los numerales 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85 . Estas materias como bien se señalo en el párrafo anterior, se denominan excepciones.

Es posible identificar dos aspectos de importancia en dichas excepciones:

I. Las materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación posibilitan a la Administración el Contratar en forma directa. Ello trae como consecuencia que la Administración sea la única responsable de su proceder. De ahí que sea medular en toda negociación directa que se realice el fundamentarla bien a través una resolución motivada de la cual se dejará constancia en un expediente que debe levantarse cada vez que se realice

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

una contratación directa.

II. Al ser materias excluidas legalmente de los procedimientos ordinarios de contratación estos deben obligarse en todos sus extremos a los principios generales, requisitos previos, derechos y obligaciones de las partes, controles y régimen de prohibiciones y sanciones establecidos en la Ley de Contratación Administrativa; y en general a la fiscalización por parte de la Contraloría General de la República. En el caso del Gobierno Central se someterá a la dirección técnica y evaluación de la Proveduría Nacional.

Al igual que se mencionó supra las Actividades exceptuadas de los procedimientos ordinarios de Contratación Administrativa se desarrollarán una a una en el capítulo III de la presente investigación por ello omitimos adentrarnos en su estudio en este punto.

[Acuña Quirós<sup>2</sup>]

**Principio rector para la participación de extranjeros: principio de igualdad y libre competencia**

Se encuentra establecido en numeral cinco LCA, el cual versa:

"En los procedimientos de contratación administrativa, se respetará la igualdad de participación de todos los oferentes potenciales. Los reglamentos de esta Ley o las disposiciones que rijan los procedimientos específicos de cada contratación, no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes potenciales.

La participación de oferentes extranjeros se regirá por el principio de reciprocidad, según el cual a ellos se les brindará el mismo trato que reciban los nacionales en el país de origen de aquellos. El Poder Ejecutivo establecerá, reglamentariamente, las

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

disposiciones necesarias para la vigencia plena del principio estipulado en este párrafo.

Los carteles y los pliegos de condiciones no podrán disponer formas de pago ni contener ninguna regulación que otorgue a los oferentes nacionales un trato menos ventajoso que el otorgado a los oferentes extranjeros.

Los órganos y entes públicos no podrán usar sus prerrogativas de exoneración para importar, por medio de adjudicatarios de licitaciones, concesionarios ni otros terceros, productos manufacturados incluidos en los supuestos de prioridad del artículo 12 de la Ley N° 7017, del 16 de diciembre de 1985 " (el subrayado no es del original).

En la doctrina se le conoce también como Libertad de Concurrencia. Al respecto han mencionado García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández que se trata de "uno de los principios tradicionales de la contratación de los entes públicos y persigue una doble finalidad: proteger los intereses económicos de la Administración suscitando en cada caso la máxima competencia posible y garantizar la igualdad de acceso a la contratación."

Explican los autores españoles que este principio tiene como presupuesto el propio principio de publicidad y su implementación se da mediante los mecanismos de selección del contratista.

**Excepciones al Principio**

En cuanto a las excepciones al principio, García de Enterría y Fernández señalan que pueden ser de dos clases: a) referidas a las personas aspirantes a contratistas y; b) el procedimiento mismo.

Dentro de la categoría de excepciones personales se enmarca la prohibición de contratar en virtud de la condición de extranjería.

Esta subcategoría la estudiaremos con posterioridad; sin embargo, valga decir por el momento, que no la veremos dentro de las excepciones personales, primero, porque no se encuentra reglada en la normativa general (no suele incluirse esta prohibición en las leyes marco de contratación administrativa)<sup>207</sup> y; segundo, porque demanda un estudio propio y particular al constituir la esencia de esta investigación.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

**Excepciones Personales**

Las excepciones al principio de libre concurrencia referidas a las personas son básicamente las prohibiciones, incompatibilidades o incapacidades.

La LCA regula el régimen de prohibición en los artículos 22, 22 bis, 23, 24, 25 y 26; según indicación de la ley, éste se aplica tanto para la fase de formación de voluntad, como para al etapa de ejecución; aunque esto es cuestionable, como veremos en las próximas páginas.

En los términos de la LCA, puede hablarse de una prohibición originaria y una sobreviviente.

La primera, la originaria, como se deduce de su denominación, es la que existe desde el inicio del procedimiento de contratación, de modo que la persona afectada por ella no puede rendir oferta a la Administración o siguiera ser (o considerarse) invitado a participar.

La prohibición sobreviviente es aquella que se produce una vez iniciado el procedimiento, y que surge dentro de su normal transcurrir, siempre y cuando se verifique con anterioridad al acto de adjudicación., según dispone la LCA.

Obsérvese que el numeral 22 párrafo segundo LCA dice literalmente "antes del acto de adjudicación", según dispone la LCA.

Sendas prohibiciones tienen el mismo efecto, la imposibilidad de adjudicación del contrato a la persona a que afectan.

Ahora bien, si una causal de prohibición acaece después de ocurrida la firmeza del acto de adjudicación, no se produce la nulidad, ni la ineficacia sobreviviente del mismo; la solución del ordenamiento es compeler a la Administración a realizar una vigilancia diligente, a fin de que la ejecución del contrato se dé bajo las condiciones pactadas y no se incurra en tratos más favorables a los otorgados a otros contratistas en iguales condiciones.

Nótese que para este último caso, es el párrafo tercero art. 22 LCA el que habla de posterioridad a la Firmeza del acto, lo cual es contradictorio con el párrafo segundo del numeral, el cual indica simplemente anterioridad al acto de adjudicación.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Lo anterior deja un vacío normativo ante el eventual surgimiento de una causal de prohibición durante el plazo necesario para que el acto de adjudicación quede firme, es decir, durante el periodo que va desde el dictado del acto de adjudicación hasta que el mismo adquiera firmeza.

Alguno podría interpretar que se trata de una omisión en el comentado párrafo segundo, siendo la voluntad del legislador que la firmeza del acto de adjudicación sea el momento definitorio de la prohibición sobreviviente. Sin embargo, cabe preguntarse si esto es correcto.

Si antes del acto de adjudicación no existía causal de prohibición, y una vez ocurrido éste y antes de su firmeza, las condiciones del oferente selecto han variado surgiendo una, por circunstancias que son ajenas a la propia Administración, no se ve justificación para decretar la nulidad de la adjudicación o dejarla sin efecto.

Esto por cuanto parece ser que la idea es evitar cualquier tipo de influencia en la selección del contratista, selección que se produce en el acto de adjudicación, y no con su firmeza; una vez escogido no tiene sentido que se pueda hablar de una influencia en la decisión.

De ahí que consideremos que ante el acaecimiento de un supuesto de prohibición después del acto de adjudicación y antes de su firmeza, la Administración únicamente tiene la potestad de realizar una vigilancia diligente.

Diferente sería el caso en que la persona en cuestión, antes del surgimiento de la prohibición y aún si ésta nunca llegase a existir, pueda intervenir en beneficio propio en la escogencia. En este caso, opera lo dispuesto por el artículo 24 LCA en cuanto a la prohibición de influencias a favor de terceros.

De modo que, el tráfico de influencias constituye una violación al régimen, al igual que lo es incurrir en cualquiera de los supuestos del artículo 22 bis LCA.

Los supuestos de prohibición del artículo 22 LCA afectan a:

1. Presidente y Vicepresidentes de la República, Ministros y Viceministros, Diputados de la Asamblea Legislativa, Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, Contralor y

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Subcontralor Generales, Procurador General y Procurador General Adjunto, Defensor de los Habitantes y Defensor Adjunto, Tesorero y Subtesorero nacionales, proveedor y subproveedor nacionales.

2. Miembros de junta directiva, presidentes ejecutivos, gerentes y subgerentes de instituciones descentralizadas y empresas públicas, regidores propietarios y el alcalde municipal, de manera relativa, es decir, únicamente respecto de la entidad en que prestan servicios.

3. Funcionarios de proveedurías y de asesorías legales con relación a la entidad en que prestan servicios.

4. Funcionarios públicos con influencia o poder decisión en cualquier etapa de la contratación administrativa, incluso en la etapa de ejecución.<sup>205</sup>

5. Asesores de los funcionarios afectados por la prohibición, internos o externos sean a título personal o sin remuneración, respecto de la entidad en que labore el funcionario.

6. Personas Jurídicas en cuyo capital social participe alguno de los funcionarios mencionados antes, o en las que éstos ejerzan puestos directivos o de representación. ° Salvo en las sociedades cuyas acciones se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores; pues la prohibición aplica sólo cuando dicho funcionario controle el diez por ciento o más del total del capital suscrito de la sociedad.<sup>211</sup>

7. Personas Jurídicas sin fines de lucro, en las que las personas sujetas a prohibición funjan como directivos, representantes, asesores, en puestos con capacidad de decisión y fundadores.

8. Cónyuge o compañero en unión de hecho del os funcionarios mencionados, así como sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

9. Personas jurídicas en que el cónyuge, compañero o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sean titulares de más de un veinticinco por ciento del capital social o ejerzan dirección o representación.

10. Personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa de la contratación, en la elaboración de especificaciones, diseños y planos o que deberían participar en

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

la fiscalización en la ejecución.<sup>212</sup>

Todos los supuestos son relativos, es decir, referidos a la entidad en que la persona presta sus servicios, salvo el del primero, que es absoluta.

La consecuencia de una trasgresión - ya sea, por encontrarse en un supuesto contemplado en el 22 bis o por tráfico de influencias según el artículo 24- al régimen de prohibición, es la nulidad absoluta de la oferta, del acto de adjudicación o del contrato, así como la imposición de las sanciones contempladas en Capítulo X de la misma LCA.

Ahora bien, si el régimen de prohibición puede verificarse únicamente antes del acto de adjudicación, el párrafo primero del artículo 22 LCA pecaría de imprecisión.

Este párrafo establece que la prohibición para contratar con la Administración es tanto para la participación en el procedimiento, como para la etapa ejecutiva; sin embargo, la fase ejecutiva es evidentemente posterior al acto de adjudicación.

Por lo tanto, puede decirse que en general, no existe prohibición para contratar con la Administración en la etapa de ejecución, cuestión que se torna aún más innegable con la misma enunciación, pues si ya se está en la fase de ejecución es porque ya se contrató.

Sin embargo, la extensión del régimen prohibitivo a la etapa de ejecución debe entenderse en el tanto la Administración está facultada, de conformidad con el inciso b) del artículo 2 bis y el numeral 12 bis LCA, para celebrar acuerdos con un mismo contratista sin iniciar un nuevo procedimiento de contratación.

El artículo 2 bis inciso b) establece la posibilidad de apartarse de los procedimientos de concurso en los casos en que la administración, habiendo adquirido ya equipo tecnológico, decida adquirir más productos del mismo contratista.

En estos casos deben existir "razones de normalización" o necesidad de asegurar la compatibilidad con los equipos tecnológicos que se estén utilizando.

La Administración deberá considerar si el contrato original satisfizo adecuadamente las necesidades, si el precio es razonable y, si se descartó la existencia de mejores alternativas en el mercado.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Por su parte, el numeral 12 bis establece que "[s]i, una vez ejecutado un contrato, la administración requiere suministros o servicios adicionales de igual naturaleza, podrá obtenerlos del mismo contratista, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el contratista convenga en ello.
- b) Que el nuevo contrato se concluya sobre las mismas bases del precedente.
- c) Que el monto del nuevo contrato no sume más del cincuenta por ciento (50%) del contrato anterior.
- d) Que no hayan transcurrido más de seis meses desde la recepción provisional del objeto del primer contrato. "

Así las cosas, en los casos en que la Administración pretenda contratar con un adjudicatario anterior, ésta deberá verificar que el mismo no se encuentre en ese determinado momento en una de las circunstancias que conllevan la aplicación del régimen de prohibición, es decir, corroborar que durante la etapa de ejecución no haya surgido uno de los supuestos.

Las prohibiciones se mantienen jurídicamente hasta cumplidos seis meses posteriores al cese de real de la causal.

La ley excluye la aplicación del régimen prohibitivo cuando, encontrándose el oferente en uno de los supuestos, es el único proveedor, se trate de actividad ordinaria del ente o, exista un interés manifiesto de colaborar con la administración.

Un último comentario merece la frase "interés manifiesto de colaborar con la Administración". Es vaga, imprecisa, se presta para todo tipo de interpretaciones y, creemos, desborda el ámbito discrecional que pueda tener la Administración.

Como se mencionó supra, la trasgresión al régimen de prohibición, sea por encontrarse en un supuesto contemplado en el 22 bis o por tráfico de influencias previsto en el numeral 24, tiene el efecto de nulidad absoluta de la oferta, del acto de adjudicación o del contrato, así como la imposición de las sanciones contempladas en Capítulo X de la misma LCA.

Para los funcionarios públicos las sanciones pueden ser apercibimiento escrito, suspensión sin goce de salario y despido sin responsabilidad patronal.213

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Incurrirán en falta grave, los funcionarios mencionados en el inciso a) del artículo 22 bis<sup>214</sup> que participen en un procedimiento (art. 95 LCA) y todos los funcionarios públicos que reciban beneficios indebidos (o no autorizados)<sup>215</sup> provenientes de proveedores (art. 97 LCA).

El oferente que haya participado en la comisión de las faltas previstas en los artículos 96 ter<sup>217</sup> y 97 será excluido del proceso y, si se le había adjudicado a él, se producirá la nulidad sin que importe si existió o no favorecimiento (art. 97 bis LCA).

Legalmente se prevé la sanción al oferente e, incluso de terceros particulares -cuando así proceda-; estas sanciones pueden ser un apercibimiento (art. 99 LCA),<sup>218</sup> o inhabilitación para participar en los procedimientos de contratación por un período de dos a diez años (art. 100 LCA).

Como se mencionó antes, otra excepción personal al principio lo constituye la extranjería, tema que se estudiará más adelante.

**Excepciones Procesales**

Las llamadas excepciones procesales al principio de igualdad, dentro de la contratación administrativa las encontramos en dos procesos:

- Contratación Directa
- Procedimientos de Urgencia

El primero, la Contratación Directa, lo estudiamos en el punto A.3 de esta sección, y a ello nos remitimos.

En cuanto a los procedimientos de urgencia, éste se encuentra regulado en el Capítulo VIII de la LCA.

De conformidad con el artículo 80 LCA, se da pie a un procedimiento de urgencia, cuando existe un hecho, acto o acontecimiento que potencialmente:

- Lesione el interés público,  
Dañe gravemente a las personas u;
- Ocasione daños irreparables a las cosas.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

La finalidad de los procedimientos de urgencia es precisamente evitar que ocurran estas lesiones.

En abstracto, consisten en procedimientos en los que se prescinde de las formalidades normales de los procedimientos de contratación, pudiendo incluso utilizarse procesos I sustitutivos.

I Para que una administración pueda modificar un procedimiento de contratación I disminuyendo sus exigencias o, sustituirlo completamente, es necesaria la autorización de la I CGR.

I La CGR tiene un plazo para resolver sobre la autorización de cinco días después de I presentada la solicitud. Esta solicitud puede ser escrita o verbal, según lo disponga la propia I CGR.

**2 NORMATIVA****LEY DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA<sup>3</sup>**

## Artículo 2.- Excepciones (\*)

Se excluyen de los procedimientos de concursos establecidos en esta Ley las siguientes actividades:

a) La (actividad ordinaria) de la Administración, entendida como el suministro directo al usuario o destinatario final, de los servicios o las prestaciones establecidas, legal o reglamentariamente, dentro de sus fines. (\*)

b) Los acuerdos celebrados con otros Estados o con sujetos de derecho público internacional.

c) La actividad contractual desarrollada entre entes de derecho público.

d) La actividad de contratación que, por su naturaleza o las circunstancias concurrentes, no pueda ser sometida a concurso público o no convenga someterla, sea porque solo existe un único proveedor, por razones especiales de seguridad o por otras igualmente calificadas de acuerdo con el Reglamento de esta Ley. (\*)

e) Las compras realizadas con fondos de caja chica, según se dispondrá reglamentariamente, siempre y cuando no excedan de los

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

límites económicos fijados conforme al inciso anterior. (\*)

f) Las contrataciones que se realicen para la construcción, la instalación o la provisión de oficinas o servicios en el exterior.

g) Las actividades que resulten excluidas, de acuerdo con la ley o los instrumentos internacionales vigentes en Costa Rica.

h) La actividad que, por su escasa cuantía, no convenga que sea sometida a los procedimientos ordinarios de concurso, de conformidad con los límites establecidos en el artículo 27 de esta Ley. En estos casos, la administración cursará invitación por lo menos a tres potenciales proveedores idóneos, si existen, y adjudicará a la oferta de menor precio, sin perjuicio de que se valoren otros factores que se estimen relevantes, lo cual deberá definirse en la invitación. La administración estudiará todas las ofertas que se presenten al concurso, independientemente de si provienen de empresas que fueron invitadas o no. (\*)

Quedan fuera del alcance de la presente Ley las siguientes actividades:

a) Las relaciones de empleo.

b) Los empréstitos públicos.

c) Otras actividades sometidas por ley a un régimen especial de contratación.

Se exceptúan de la aplicación de esta Ley, los entes públicos no estatales cuyo financiamiento provenga, en más de un cincuenta por ciento (50%), de recursos propios, los aportes o las contribuciones de los agremiados, y las empresas públicas cuyo capital social pertenezca, en su mayoría, a particulares y no al sector público.

---

1 Padilla Cubero, Mónica. Contratación directa. Procedimiento de

## **Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

- 
- excepción en la contratación administrativa. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 2002.
- 2 Acuña Quirós, Montserrat. La contratación administrativa con extranjeros. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. 2007
- 3 LEY DE LA CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Ley No. 7494 de 2 de mayo de 1995. Publicado en el Alcance No. 20 a La Gaceta No. 110 de 8 de junio de 1995